



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL MAYOR
DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO

EXPEDIENTE 552/2016 SS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SECRETARIO PROYECTISTA: MAYERLING LUGO
ORTIZ

Tijuana, Baja California, **a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **552/2016 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO**, en la que declara la nulidad de la negativa ficta impugnada y condena a la autoridad a realizar el pago de la diferencia salarial; conforme los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido ante esta Sala ahora Juzgado Segundo compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

NEGATIVA FICTA CONFIGURADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, A TRAVÉS DE LA CUAL SOLICITA EL PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES.

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, a quien se le tuvo por contestada la demanda, mediante auto de doce de mayo de dos mil dieciséis; la parte actora no amplió demanda.

4.- El catorce de octubre de dos mil dieciséis se celebró la audiencia de Ley, teniéndose por desahogadas las pruebas documentales por su propia y especial naturaleza, teniendo por desistido al oferente de las pruebas confesional y declaración de parte, quedando pendiente la pericial en materia de grafoscopia ofrecida



por la autoridad demandada.

6.- El veinte de agosto de dos mil veintiuno fue presentado el dictamen pericial en materia de grafoscopia, por lo que en diligencia de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós se tuvo por desahogada, pasando a la etapa de alegatos, sin realizar manifestación alguna las partes y citando el asunto para oír sentencia; lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa emitida por una autoridad municipal, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. El demandante combate la resolución negativa ficta configurada respecto del escrito

de solicitud de pago de diferencias salariales, con motivo de que se ha calculado el salario, prima vacacional y aguinaldo con la remuneración establecida para la categoría de policías tercero y no como *****² de acuerdo a su nombramiento, recibida el día veintiuno de enero de dos mil quince ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o la falta de término, en el plazo de sesenta días.

Como requisito necesario para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

Al efecto, el demandante exhibe original de la solicitud formulada ante la autoridad demandada, con sello de recibido del día veintiuno de enero de dos mil quince, la cual se encuentra corroborada con la confesión de la demanda al dar respuesta a los hechos de la demanda.

Documento que tiene valor probatorio en los términos del artículo 400 y 408, en relación con el 329 y 330 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Tribunal Anterior, acreditándose la presentación de la instancia no resuelta el **veintiuno de enero de dos mil quince**.

En virtud de lo anterior, al **dieciocho de febrero de dos mil dieciséis**, fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal, había transcurrido el término de sesenta días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose las resoluciones negativas fictas que reclaman.

TERCERO. - Procedencia. La autoridad demandada al dar contestación señala que el juicio es improcedente toda vez que no se le adeuda al demandante cantidad alguna con motivo de sus prestaciones ya que esta le fueron debidamente cubiertas, de conformidad con los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II ambos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Causal de improcedencia que debe ser desestimada, toda vez que, lo argumentado tiene relación directa con el fondo del presente asunto.

Sirve de sustento el siguiente criterio judicial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹ Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace

¹ [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5



alder una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por otra parte, también señala la autoridad que, el juicio es improcedente ya que la firma estampada en el escrito de demanda no le corresponde al demandante.

Improcedencia que se declara infundada.

Veamos, la autoridad ofreció como prueba para sostener la discrepancia en la firma, la prueba pericial en materia de grafoscopía, la cual fue debidamente desahogada en autos.

Por lo que, de la lectura del contenido del dictamen pericial rendido por la perito del Tribunal en materia de grafoscopía, se tiene que, del análisis de la firma estampada en el escrito inicial y la estampada por el demandante ante el Secretario Fedatario de este Tribunal, se concluyó que, si coinciden en rasgos, trazos y particularidades grafoscópicas; por lo que, si corresponden al demandante.

Dictamen pericial que obra a fojas 0153 a 0160 de autos, que hace prueba plena de su contenido, al contener los elementos técnicos que valoró la perito del Tribunal y el análisis de la firma impugnada y la considerada como indubitable, estableciendo la técnica utilizada, equipo y herramientas, esto con fundamento en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa y se consideran eficaces para acreditar que el *****₁ si firmó el escrito inicial de demanda.

CUARTO. - Antecedentes del caso y síntesis de los motivos de inconformidad.

El demandante es *****₂, según nombramiento expedido el cuatro de agosto de dos mil cinco, por el Presidente de dicho Municipio, visible a fojas 070 de autos.

El treinta y uno de octubre de dos mil trece se expidió nuevo nombramiento como *****₂ adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, por el Presidente de dicho Municipio, visible a fojas 094 de autos.

El demandante al considerar que, pese a su nuevo nombramiento no se realizó el pago de sus remuneraciones y demás prestaciones con el sueldo tabular establecido para el cargo que ostenta, el veintiuno de enero de dos mil quince compareció ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito a solicitar el pago de la diferencia salarial.

El demandante presentó demanda de nulidad en contra de la negativa ficta recaída, argumentando que esta es ilegal porque:

El acto impugnado es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al carecer de fundamentación y motivación ya que no indica en que dispositivo normativo se apoyó para negar el pago de las diferencias salariales correspondientes del primero de



noviembre de dos mil trece al veinte de enero de dos mil quince, pese a contar con un nombramiento de *****².

Por su parte la autoridad demandada al dar contestación sostiene la legalidad de su acto, señalando que, no le asiste la razón al demandante ya que, dentro del expediente personal de este no obra ningún nombramiento otorgado el treinta y uno de octubre de dos mil trece bajo la categoría de *****², desconociendo la existencia de este, de ahí la imposibilidad de atender la solicitud del demandante.

Alega que, no le asiste la razón al demandante ya que las prestaciones solicitadas le fueron debidamente pagadas tal como lo acredita con las nóminas correspondientes al ejercicio fiscal de los años 2013 y 2014.

QUINTO. - Estudio. Los argumentos vertidos por el demandante son fundados.

Cuando se impugna una negativa ficta es obligación de este Órgano Jurisdiccional analizar el fondo de la litis planteada, la cual en el caso de estudio tiene relación con el reconocimiento de un derecho, como lo es, el pago de prestaciones económicas.

A fin de establecer si el demandante cuenta con un derecho preexistente el cual deba respetarse por la autoridad administrativa se analizarán los medios probatorios que aportó y con ello determinar si satisfizo su carga, en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa.

El demandante sustenta el derecho a recibir lo solicitado, en el nombramiento expedido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito el treinta y uno de octubre de dos mil trece en su calidad de *****², el cual exhibió en original, visible a fojas 094 de autos.

Documental pública que dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido, de conformidad con el artículo 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con el artículo 30 y 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y es eficaz para acreditar que efectivamente el demandante tiene nombramiento como *****².

Lo anterior así, aun cuando la autoridad demandada al contestar objeta dicha documental, desconociendo la existencia del nombramiento por no obrar dentro del expediente personal del demandante; circunstancia que no es suficiente para restarle valor, por lo que, queda reducida a una objeción meramente irrelevante.

Tampoco pasa desapercibida la manifestación de la autoridad cuando indica que, aun de existir dicho nombramiento este adolece de los requisitos que prevén los artículos 96 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 113, fracciones VI y VII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, circunstancias que no se encuentran probadas en autos con medio de convicción alguno, por



BAJA CALIFORNIA

lo que, la sola objeción del documento no es suficiente para restarle valor y por ende, queda reducida a una objeción irrelevante.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio de los Tribunales Federales, en el cual se determina que aparejada a una objeción debe aportarse elementos que lo corroboren.

DOCUMENTOS PUBLICOS, SU OBJECION EN CUANTO A CONTENIDO NO BASTA PARA NEGARLES EFICACIA PROBATORIA.² Cuando la contraparte del oferente de una prueba documental pública, la objeta en cuanto a su contenido, no obstante que se trata de actuaciones realizadas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales, argumentando que éste sólo puede dar fe de que obran en determinado expediente pero no de la legalidad de su contenido y firmas, así como que dicho documento no fue perfeccionado con otros medios probatorios, debe decirse que aquella documental está revestida de eficacia demostrativa plena, ya que el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo dispone que hace fe sin necesidad de legalización, de donde se desprende que la objeción por sí sola es insuficiente para privarla de valor probatorio, pues para ello sería necesario que la objetante acreditara la falsedad del documento con elementos de convicción idóneos.

Así también, el demandante ofreció el informe de autoridad el cual fue rendido por el Oficial Mayor en el cual señala que para el ejercicio fiscal del año 2016 el tabulador salarial para los cargos de policía primero, segundo y tercero, son de \$19,714.00, \$18,469.09 y \$15,390.91 respectivamente; informe que dada su calidad hace prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y es eficaz para acreditar la existencia de una diferencia salarial entre cada categoría de policías.

Bajo este contexto, se analizarán los argumentos de la autoridad, la cual señala que, si se realizó el pago de las prestaciones que requiere el demandante, afirmando que el cálculo no fue realizado bajo la categoría de policía *****², al considerar que no tiene derecho a ello.

A fin de acreditar que si se realizó el pago de las prestaciones a que si tenía derecho exhibió, copia certificada de los recibos de pago y nóminas del periodo del primero al treinta y uno de enero de dos mil trece en relación al concepto de aguinaldo, catorcena del primero al doce de enero de dos mil catorce, prima vacacional del periodo del trece al veinte de junio de dos mil trece, prima vacacional del del siete al treinta de octubre de dos mil trece, catorcena del seis al diecinueve de octubre de dos mil catorce, catorcena del dieciséis al veintinueve de junio de dos mil catorce, aguinaldo del periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y aguinaldo del periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, estableciendo como puesto, *****² y *****², visibles a fojas 060 a 069 de autos.

Documentales públicas que dada su naturaleza hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con el artículo 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con el artículo 30 y 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y son eficaces para acreditar lo que en ellas contienen, que se pagó al demandante

² Registro digital: 204009. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: X.2o.3 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 537. Tipo: Aislada

su remuneración y demás prestaciones con el puesto de *****₂ y *****₂.

El artículo 131, fracción II³ de la Ley de Seguridad Pública del Estado publicada en el Periódico Oficial del veintiuno de agosto de dos mil nueve, vigente al momento de la solicitud formulada por el demandante, establece que, la remuneración es la retribución económica que recibe el Miembro con motivo de la prestación del servicio y que esta debe ser acorde a su puesto.

Asimismo, el artículo 23, fracción I⁴ del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana publicado en el Periódico Oficial del veintiuno de enero de dos mil once, vigente al momento de la solicitud efectuada por el demandante, establece que, como derecho de los elementos policiales, percibir una remuneración acorde a la prestación del servicio y sus características.

Preceptos invocados de los cuales se deduce que, el pago que se debe realizar a los elementos policiales tiene que ser acorde a sus nombramientos, categorías y tabuladores establecidos para cada ejercicio fiscal, circunstancia que no aconteció al no haberse realizado el pago de las prestaciones al demandante con la categoría de *****₂.

Lo anterior se concluye así, ya que el demandante acreditó que cuenta con un nombramiento de *****₂, que existe una diferencia salarial entre cada categoría de policía primero, segundo y tercero y que la autoridad demandada no realizó el cálculo de sus prestaciones durante el periodo del treinta y uno de octubre de dos mil trece al veintiuno de enero de dos mil quince, en base al tabulador definido para la categoría que le fue otorgada.

En virtud de lo anterior, es evidente que la autoridad demandada no aplicó las disposiciones debidas, siendo esto los citados artículos 131, fracción II y 23 fracción I, de aquí que se actualiza la nulidad contenida en el artículo 83 fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y en consecuencia, es de declararse y se declara la nulidad de la negativa ficta impugnada.

De conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos la negativa ficta impugnada y se ordena que realice el cálculo correspondiente de las prestaciones (remuneraciones, prima vacacional y aguinaldo) solicitadas desde la expedición del nombramiento como *****₂ (treinta y uno de

³ **ARTÍCULO 131.-** El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:

...

II.- Remuneración: Es la retribución económica que recibe el Miembro con motivo de la prestación del servicio.

La remuneración de los Miembros de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan; no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo;

...

⁴ **ARTÍCULO 23.-** Los Miembros tendrán como derechos, además de los señalados en otras disposiciones aplicables, los siguientes:

I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;

...



octubre de dos mil trece) hasta la fecha de solicitud (veintiuno de enero de dos mil quince), bajo la categoría que tiene reconocida el demandante como *****₂ y de existir una diferencia a favor se realice el pago correspondiente.

BAJA CALIFORNIA

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 82 y 83 fracción IV del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO. – Con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud formulada por la parte actora el veintiuno de enero de dos mil quince ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 84 del ordenamiento legal en cita, se condena a la autoridad demandada a realizar el cálculo correspondiente de las prestaciones a que tuvo derecho el demandante del periodo del treinta y uno de octubre de dos mil trece al veintiuno de enero de dos mil quince, en relación al tabulador para el puesto de *****₂ y de existir un saldo a favor, deberá efectuar las actuaciones correspondiente para su pago inmediato.

Notifíquese Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico a las partes.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del “Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California” dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Nombramiento, puesto, cargo, con 17 en páginas 3, 4, 5, 6, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **552/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

